

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 84/2023.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/403/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/255/2021

ACTORA: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; DIRECTORA DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL; SUBSECRETARIO DE HACIENDA DEL H. AYUNTAMIENTO; SÍNDICO PROCURADOR, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE Y PATRIMONIAL; NOTIFICADOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL; JEFE DEL DEPARTAMENTO DE VALUACIÓN, PADRONES Y DIGITALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL; VALUADOR DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL; COORDINADORA DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a uno de junio de dos mil veintitrés.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/403/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas**, por conducto de representante autorizado **LIC. -----**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito recibido el día **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de partes común de las Salas Regionales Acapulco de este Tribunal, compareció la **C. -----**, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

“1.- La nulidad del acuerdo número 2 Procedimiento de Revaluación número 1031/2019, de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, así como el oficio de comisión número 1; de fecha dos de enero de dos mil veinte, emitidas por la MV. ----- Directora de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, y supuestamente practicados por el C. -----, Notificador de dicha Dirección; respecto de la cuenta catastral número 005-010-010-0000, de mi inmueble ubicado en -----de Acapulco como consecuencia de lo anterior.

2.- El ilegal avalúo catastral de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, emitidos por -----, Jefe del Departamento de Valuación, Padrones y Digitalización, -----, Directora de Catastro e Impuesto Predial, -----, Valuador y -----, Coordinadora todos de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, supuestamente notificado por el C. -----, Notificador de dicha Dirección, por el cual las demandadas pretenden asignar como nueva base gravable la cantidad de \$2,739,800.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

2. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, y por auto de fecha **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRA/I/255/2021**, y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, y únicamente dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, los **CC. Secretaria de Administración y Finanzas; Primera Sindicatura Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial; Subsecretaría de Hacienda y Directora de Catastro e Impuesto Predial; todas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero**, en las que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, como consta en los acuerdos de fechas **dieciséis de junio y veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**.

3. Seguida que fue la secuela procesal con fecha **treinta de marzo de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

4. Con fecha **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, la Magistrada de la Sala Regional de Acapulco I de éste Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Guerrero, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para el siguiente efecto:

“...es para que autoridades demandadas dejen sin efecto el Procedimiento de Revaluación número 1031/2019, de fecha treinta de diciembre de dos diecinueve; así como base gravable por la cantidad de \$2,739,800.00 (DOS MILLONES SETECEENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCENTOS PESOS 00/100 M.N.), y proceder a recibir el pago del impuesto predial relativo a la cuenta catastral número 005-010-0000, del inmueble ubicado en ----- de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, correspondientes a los ejercicios dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, sobre la base gravable de \$270,257.00 (DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), contenido en recibo de pago número G-259669 de fecha once de enero de dos mil diecinueve.

5. Inconformes las **autoridades demandadas** con el sentido de la sentencia, interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **siete de diciembre de dos mil veintidós**, en consecuencia, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Con fecha **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/4032023**, se turnó a la Magistrada ponente el **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente

número **TJA/SRA/II/255/2021**, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal, en la que declaró la **nulidad** de los actos impugnados.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja **127** que la sentencia recurrida fué notificada a las autoridades demandadas el día **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha; en consecuencia, el término para interponer el recurso les transcurrió del **uno al siete de diciembre de dos mil veintidós**, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día **siete de diciembre de ese mismo año**, como se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco I, entonces, el recurso de revisión fué presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III. De conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada los cuales se transcriben a continuación:

Causa agravios a mi representada la sentencia impugnada, en razón de que la misma es incongruente, violentando en su perjuicio los principios de legalidad, tutelados por el artículo 40 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por los artículos 26, 132 y 133 del mismo ordenamiento legal invocado, en razón de que la sentencia no fue dictada en observancia a disposiciones del Código que rige la materia, tampoco se observaron los principios de legalidad, oficiosidad y buena fe, lo anterior en razón de lo siguiente:

Como se puede advertir del contenido de la sentencia, la Magistrada resolutora es omisa en realizar un examen exhaustivo de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas: a su conocimiento, esto es, porque mis representadas, de su escrito de contestación a la demanda, se desprende que invocaron la causal de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 78 fracción XI y XIV, 79 fracción II, en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, toda vez que esta se excede al declarar la nulidad e invalidez del Procedimiento Administrativo de Revaluación, cabe destacar que de las constancias que se agregan a la contestación de demanda por parte de mi representada, el

demandante contaba con un término de quince días para interponer demanda, lo que evidentemente no hizo, toda vez que el procedimiento de revaluación le fue legalmente notificado en su domicilio el día tres de octubre del 2019, previo citatorio DCIR-41 R-1, tal y como lo establece el Código Fiscal Municipal número 152, y es precisamente en base a esa documental, que debe tomarse la fecha de conocimiento del acto, aclarando que el actor omitió impugnar **el acuerdo número 1** que fue con el que se dio inicio al **Procedimiento de Revaluación número 1031/2019**, deduciéndose que la parte actora ha consentido dicho acto, ya que no se interpuso inconformidad alguna en su contra, aun conociendo oportunamente los efectos del referido Procedimiento de Revaluación y a su vez omitió controvertirlo dentro del término legal, luego entonces, esto debe considerarse como **un acto consentido tácitamente**, al transcurrir en exceso el plazo para realizarlo, ya su escrito de demanda lo interpuso el día veintiocho de abril de dos mil veintiuno, lo que se corrobora mediante acuerdo de admisión de demanda de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, siendo evidente que el acto impugnado se encuentra TACITAMENTE CONSENTIDO.

De lo anterior, se advierte que la **A quo**, antes de entrar al estudio de fondo, **debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en considerar las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica**, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV de la ley de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado.”

En concordancia con las disposiciones transcritas, es evidente que la Sentencia de ocho de noviembre del dos mil veintidós, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron ofrecidas por mis representadas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

IV. Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la autoridad demandada en el recurso de revisión, los cuales se resumen de la siguiente manera:

- Le causa agravio la resolución impugnada en razón de que violenta en su perjuicio el artículo 4 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; en consecuencia, es contraria a lo dispuesto por los artículos 26, 132 y 133 del mismo ordenamiento legal.
- Asimismo, señala que causa perjuicio que la sentencia combatida, toda vez que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir, no realizó un examen exhaustivo de la contestación de la demanda, respecto de la extemporaneidad de la demanda.
- Por lo anterior, solicita a este Pleno se revoque la sentencia definitiva y se emita otra en la que declare la validez de los actos impugnados.

Los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, a juicio de esta Sala Colegiada son **infundados e inoperantes** para modificar o revocar la sentencia recurrida, en atención a que del estudio efectuado a la resolución de fecha **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, se advierte que la Magistrada Instructora dió cumplimiento a lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; es decir, observó el principio de congruencia que debe contener toda clase de sentencias debido a que hizo una fijación clara y precisa del acto reclamado consistente en el acuerdo número 2 del Procedimiento de Revaluación número 1031/2019 de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, del que analizó su ilegalidad.

De igual forma, como se observa de la sentencia recurrida la Magistrada Instructora realizó el estudio de las pruebas aportadas por la parte actora consistente en el procedimiento de revaluación número 1031/2019 de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve; de igual forma el Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, al momento de producir contestación a la demanda exhibió como pruebas el citatorio DCIR-41 R-1 de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, por

medio del cual el C. -----, en su carácter de Notificador se constituyó en el domicilio de la contribuyente para notificarle de manera personal a la C. -----, el acuerdo de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, y al no encontrarla le dejó citatorio de espera el día seis de marzo de ese mismo año, así también exhibió la cedula de notificación número DCIR-44 R-1 de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, para efecto de notificar el acuerdo y oficio de comisión de fechas veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictados en el procedimiento de revaluación catastral citado con antelación, ubicados en los folios 38, 101 y 102 del expediente en estudio.

Al respecto, la Juzgadora determinó que las autoridades no efectuaron las notificaciones en términos del artículo 107 fracción II inciso a), del Código Fiscal Municipal del Estado, es decir, que las notificaciones deberán realizarse con la persona interesada, en caso de no estar, dejará citatorio con la persona que entienda la diligencia y regresar al día siguiente en la hora señalada, de hacer caso omiso el interesado llevará a cabo la notificación con la persona que entienda la diligencia, o la fijará en la puerta del domicilio asentado, situaciones que omitieron cumplir las demandadas, en razón de que se advierte que en el lado anverso el notificador señaló que la notificación se dejó por instructivo; criterio que esta Sala Superior comparte, en razón de que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente sujeto a estudio, así como de las documentales consistentes en el procedimiento de revaluación compuesto de trece fojas certificadas, no se observó que se hayan efectuado las notificaciones en términos del dispositivo antes invocado.

Con lo anterior, se corrobora que con la emisión de los actos impugnados las demandadas transgredieron las garantías de audiencia, seguridad y legalidad jurídica, que prevén los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en razón de que no obstante que señalan diversos artículos con lo que pretenden fundar y motivar el acuerdo del Procedimiento de Revaluación, no lo hacen conforme a los artículos 25 y 26 BIS de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero Número 676, porque no existen constancias en los autos en estudio, que puedan demostrar que a la actora se le inició un procedimiento en el que se le cumpliera con las formalidades esenciales del procedimiento, de manera prioritaria, en el que se le diera la oportunidad de ofrecer y alegar a su favor lo que en derecho correspondiera, y en su oportunidad dictara una resolución debidamente fundada y motivada, para así cumplir con las garantías de seguridad y legalidad jurídica de las cuales carecen los actos reclamados.

De lo antes transcrito, se advierte que la Magistrada realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 132 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, de igual forma expresó los razonamientos de manera adecuada y por último señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión en la resolución controvertida; fundándose en los artículos 132, 133 y 134 del Código de la Materia; por tal razón esta Plenaria concluye que la Instructora cumplió debidamente el principio de congruencia y exhaustividad, de acuerdo a los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763¹.

Resulta aplicable al presente caso la tesis aislada con número de registro 803585, publicada en la página 27, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. *El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.*

Por otra parte, los conceptos de agravios que hace valer la parte recurrente, no derivan de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios no combaten de manera clara y

¹ ARTÍCULO 136.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 137.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que solo se reiteran los conceptos de nulidad que se expusieron en el escrito de contestación de demanda.

Lo anterior, porque los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona, ya que no es suficiente la simple manifestación que hacen los recurrentes en el sentido de que les causa agravio la sentencia combatida, ello porque el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen agravios, las disposiciones legales, la interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime han sido violados y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios la demandada simplemente hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Magistrada Instructora.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, por lo que se conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso de que se trata, y en base a lo anterior devienen infundados e inoperantes, en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Resultan aplicables al caso concreto la jurisprudencia con número de registro 166748, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, Novena época, página 77, que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

En las narradas consideraciones y ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículos 190 del Código de Procedimientos de

Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, le otorga a esta Sala Colegiada; procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/255/2021.

Dados los razonamientos expuestos, con fundamento en lo señalado por artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, así como los diversos 22 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el autorizado de las demandadas, en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/403/2023**, para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/255/2021** en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS,**

siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/255/2021**, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, referente al toca **TJA/SS/REV/403/2023**, promovido por la autoridades demandadas.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/403/2023.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/255/2021.